

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	Dora Estella Suárez Berrio y otros
Demandado	Sociedad de Ayuda Mutua Nuestra Señora de Chiquinquirá y otras
Radicado	05001 40 03 028 2018 01037 00
Instancia	Primera
Providencia	No repone auto. Concede apelación

El 30 de abril del año que avanza, el Despacho rechazó (Doc.19) la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Pertinencia), instaurada por DORA ESTELLA, JORGE IVÁN, LUZ ÁNGELA, MARTHA CECILIA, NUBIA, RAFAEL ALFONSO y ROSALBA SUÁREZ BERRIO, en contra de la SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ, NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, y MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, a través de sus representantes legales, toda vez que la parte actora no subsanó íntegramente y en debida forma los requisitos anotados en la providencia inadmisoria (Doc.17).

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia, aduciendo en síntesis que MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL adquirió mediante escritura pública 2820 del 31 de agosto de 1976 en la Notaría Tercera de Medellín, el (10%) del derecho real de dominio del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 001-132714 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, el derecho adquirido se realizó mediante agente oficioso el señor (LUIS HERNANDO SILVA SILVA), acto que nunca fue ratificado por MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, como lo ordena la ley, por lo que el acto jurídico se torna ineficaz o inexistente. De manera que, si el acto se torna inexistente, mal podría considerarse por el Despacho a la sociedad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, como el titular del derecho real de dominio sobre el (10%) del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que si la sociedad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, no ratificó su adquisición como lo exige la norma, el acto se tornó inexistente, por lo tanto, no es la propietaria del (10%) del inmueble de la referencia; razón suficiente para desvincularla del proceso como sujeto pasivo de la demanda.

En ese sentido, no es posible que el Despacho, exija como requisito de admisión de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, cuando la misma no es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia; pues estaría el Despacho validando un acto jurídico que ante la ley es reconocido como inexistente.

Del recurso se corrió traslado a las partes, de conformidad con el Art. 318 en concordancia con el 110 del C. G. del P., entendiéndose fijado el 20 de mayo de la presente anualidad, sin que la parte demandada haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En concordancia con lo anterior, el Art. 84 numeral 2° ibidem prescribe: A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una demanda idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, la demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, el Juzgado después de haber declarado la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por no obrar en el expediente documento idóneo que demuestre la existencia y representación de la codemandada MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, procedió a inadmitir la misma, exigiendo un requisito netamente formal, contemplado en el Art. 84 del C. G. del P., y que es indispensable para poder dar inicio a la acción, y el apoderado no lo subsanó, pues no allegó lo requerido dentro del término legal, y aunque solicitó que se le concediera un término excepcional de cinco días hábiles, con el fin de poder adelantar la consecución del documento exigido, el Despacho negó tal petición, por encontrarla totalmente improcedente, toda vez que al tenor del Art. 13 ibidem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En este orden de ideas, es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo expresado por importantes juristas que lo definen como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, **se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido**”. (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto atacado, luego es claro que la causal de rechazo no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, sino que al analizar el requerimiento del auto inadmisorio se encontró que fue exigido precisamente a la luz de las normas procesales que determinan los requisitos mínimos formales que debe contener una demanda.

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto por el profesional del derecho, consistente en que no puede tenerse a la sociedad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL como el titular del derecho real de dominio sobre el (10%) del inmueble, dado que no se ratificó

la adquisición realizada por un agente oficioso, como lo exige la norma, y por lo tanto el acto se tornó inexistente, razón suficiente para desvincularla del proceso como sujeto pasivo de la demanda, se tiene que al tenor del Art. 375 numeral 5° del C. G. del P., en los procesos de pertenencia “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Es así como revisado el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-132714 de la anotación No.001 se desprende claramente que MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL figura como titular de dominio de un derecho real sobre dicho bien, por lo tanto su integración como litisconsorcio necesario por pasiva es indispensable, por disposición expresamente legal, y mientras no exista una anotación posterior que de cuenta de un acto jurídico que haya dejado sin efectos lo consignado en la referida anotación, se tendrán como propietarios del bien a todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que figuren en el certificado en tal calidad.

Lo anterior, encuentra fundamento en la Ley 1579 de 2021 por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. A propósito, es del caso señalar algunas de sus directrices:

Artículo 1°. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

(...)

Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

No existiendo pues, acto registrado que lleve al despacho a determinar que el demandado no ostenta el derecho real de dominio, no pueden ser de recibo los argumentos del impugnante, en el sentido de que lo procedente era la desvinculación de éste del proceso.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de abril de 2021, quedando incólume el mismo.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, por lo tanto al tenor del Art. 90 inciso 5° ibidem se concederá en el efecto suspensivo, y se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

En razón de todo lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 del C. G. del P.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para lo de su competencia (Art. 324 ibidem), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el recurrente para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbef7e2b4936658588c72aae3038ebe4e9e153542c1b07037886185949bcacf

Documento generado en 02/06/2021 08:11:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>